TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA No. 116

(Aprobado mediante Acta del 27 de abril de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Lazaro Morales Atehortua
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501220170026801
Temas	Reliquidación pensión vejez - sumatoria de tiempos
Decisión	Modifica

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 11 febrero de 2002, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, además que se tenga en cuenta el IBL más favorable y una tasa de reemplazo de 90%, al mismo tiempo pretende la indexación, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que, nació el 11 de febrero de 1942, y que, para el 1 de abril de 1994, contaba con más de 40 años de edad, por lo que es beneficiario del régimen de transición, asimismo, que el ISS le reconoció la pensión de vejez mediante Resolución No. 4870 de 2003,

con fundamento en la Ley 100 de 1993, con una tasa de reemplazo del 85%, en cuantía de $2.225.683, a partir del 1° de junio de 2003, decisión ante la cual interpuso los recursos de la vía gubernativa, solicitando el reconocimiento de la prestación económica a partir del 1° de marzo de 2002, y el ISS a través de acto administrativo No. 900610 del 2004 concedió la fecha del disfrute desde el 11 de febrero de 2002 en cuantía de $2.059.526.

Colpensiones se opuso a las pretensiones señalando carencia de fundamento legal de lo solicitado, además que la demandada definió el reconocimiento de la pensión de vejez conforme a las normas legales vigentes al momento del reconocimiento de la prestación, aplicando un IBL justo y oportuno para el tiempo en que esta se le reconoció. Además, propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Doce Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 4 de julio de 2018, declaró al demandante beneficiario del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, y del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, además, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las diferencias causadas con anterioridad al 31 de marzo de 2014 y no probadas las demás, aunado a lo anterior condenó a Colpensiones a pagar la suma de $27.961.392, por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales liquidadas desde el 31 de marzo de 2014 al 30 de junio de 2018, reconoció como valor de la mesada pensional la suma de $4.802.214 a partir del mes de julio de 2018, y autorizó a Colpensiones a efectuar los descuentos de aportes para salud.

Como sustento de la decisión, la *a quo* señaló que el demandante es beneficiario del régimen de transición y por ende de lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, de ahí que, al realizar el cálculo del IBL con el promedio del tiempo que le hiciere falta, encontró un IBL de $2.564.143 que al aplicarle una tasa del 90% obtuvo una mesada para el año 2002 de $2.307.729, pues argumentó que el demandante contaba con más de 1250 al momento de solicitar el reconocimiento de la prestación económica, siendo esta mayor al reconocido por el ISS en Resoluciones No. 4870 de 2003 y No. 900610 de 2004. Para lo anterior, tuvo en cuenta el tiempo laborado al servicio del Departamento de Antioquia, desde el 9

de junio de 1969 hasta el 1° de octubre de 1978, para un total de 1530 semanas cotizadas durante toda su vida laboral, lo anterior atendiendo el criterio de sumatoria de tiempos públicos y privados expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU 769 de 2014 y los arts. 53 de la Constitución Política de Colombia y 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la demandante solicita se modifique la fecha del reconocimiento de la reliquidación, precisando que debe ser a partir del 3 de junio de 2011 toda vez que, se presentó la reclamación el 3 de junio de 2014, interrumpiendo la prescripción.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes no presentaron escrito de alegatos.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Se advierte, que la competencia de esta Corporación procede del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, pero, además, por el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 66 del CPTSS, en tanto la sentencia fue desfavorable a los intereses de la entidad de seguridad social demandada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si es procedente la sumatoria de tiempos públicos y privados para la reliquidación de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, al igual que la indexación de las sumas que llegaran a adeudarse.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

Reliquidación de la pensión de vejez

En el presente caso no está en discusión i) que el demandante goza de una pensión por vejez, que le fue reconocida por ISS a partir del 1° de junio de 2003 mediante Resolución No. 4870 de 2003 con fundamento en la Ley 100 de 1993, para lo cual se tuvo en cuenta 1530 semanas, un IBL de $2.618.451 al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 85% obteniendo una mesada inicial de $2.225.638 (f.°4-5), ii) que el ISS mediante acto administrativo No. 900610 de 2004 modificó la fecha del reconocimiento de la prestación económica a partir de 11 de febrero de 2002 (f.° 6-7), iii) que el demandante nació el 11 de febrero de 1942 (f. 3) y iv) que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 esto es 1° de abril de 1994, tenía 51 años lo que lo hizo beneficiario del régimen de transición consagrado de el art. 36 de la misma norma.

Al entrar a estudiar el asunto encuentra la Sala que la pretensión formulada por la parte demandante estriba en la reliquidación bajo los reglamentos del ISS, lo que implica la sumatoria de los tiempos laborados con el Departamento de Antioquia, desde el 9 de junio de 1969 hasta el 1° de octubre de 1978.

Al respecto, esta Sala ha acogido el criterio de la Corte Constitucional previsto en la sentencia CC SU-769-2014, según el cual, para obtener la pensión de vejez en virtud del art. 12 del Ac. 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicio, tanto públicos como cotizados a cajas o fondos de previsión social, con los del sector privado cotizados al ISS, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación de las normas anteriores, por vía del régimen de transición, se limita a la edad, tiempo acumulado y monto de la pensión, en tanto que, frente a la prerrogativa del cómputo de tiempos de diversas fuentes se debe aplicar la Ley 100 de 1993; tal postura fue reiterada en sentencia CC T-194-2017, donde incluso se consideró que debían tenerse en cuenta tiempos laborados con empleadores privados antes de la entrada en vigencia de la cobertura por parte del ISS.

La anterior tesis, fue adoptada de manera reciente por la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia SL1947-2020, cambió el criterio para coincidir que:

> *"La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.*
> *[…]*
> *En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad".*

Así, bajo el criterio jurisprudencial expuesto, que da alcance a los principios de favorabilidad y supremacía constitucional, es procedente la reliquidación de la pensión de vejez incluyendo todos los periodos laborados por el demandante con el Departamento de Antioquia, desde el 9 de junio de 1969 hasta el 1° de octubre de 1978; (fls.º 73-75), para un total de 3401 días equivalentes a 485,857 semanas los cuales al ser sumados con el tiempo cotizado al ISS nos arroja un total de 1530 semanas durante toda la vida laboral, de allí que le sea aplicable la tasa de reemplazo del 90% que contempla el art. 20 del Ac. 049 de 1990.

Ahora, se procede a realizar el cálculo del IBL con el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hiciere falta –reconocido en primera instancia, sin que fuera objeto de censura–, y se encuentra que el obtenido en suma de $2.315.086 –conforme al anexo 1– es ligeramente superior al de primera instancia en $2.307.729 no obstante y en virtud del principio constitucional de la *non reformatio in pejus*, que orienta la labor del Tribunal e impide reformar la decisión en perjuicio de la parte demandada, toda vez que el proceso es conocido en esta sede en el grado jurisdiccional de consulta, se confirmará el IBL liquidado por la juez.

Previo a establecer los valores adeudados y para efectos de resolver el recurso interpuesto, precisa esta Colegiatura que se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que la pensión se reconoció mediante Resolución No. 4870 de

2003 (f.º 4 y ss), la reclamación administrativa por la reliquidación se agotó el 3 de junio de 2014 (f.° 8 y CD f.º 41), la cual fue resuelta mediante resolución GNR 374135 de octubre 2014 y la demanda se presentó el 19 de Mayo de 2017 (f.º 27), es decir, que transcurrió el término trienal establecido, entre el reconocimiento de la prestación y la solicitud de la reliquidación, por lo que se tiene que esta operó para las mesadas causadas con antelación al 3 de junio de 2011, como lo señaló la recurrente, por ende, prospera el recurso.

Aclara esta Corporación, que si bien, en los actos administrativos expedidos por el ISS (fls 6-7 y CD 41) mediante los cuales resolvió la vía gubernativa, se indica que en ella se solicitó la reliquidación y el retroactivo pensional, lo cierto es que, una vez revisado el documento contentivo de los recursos interpuestos, solo se avizora que se peticionó esta última pretensión.

En cuanto a las diferencias adeudadas, se modificará la sentencia para precisar que la condena a cargo de Colpensiones por el retroactivo causado a partir del 3 de junio de 2011 al 30 de junio de 2018 equivale a $43.829.986 –conforme al anexo 2–.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 1° de julio de 2018 al 31 de marzo de 2021 que asciende a $20.506.843, –conforme al anexo 3–.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron conforme a los arts. 361 y 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia n.° 88 proferida el 4 de julio de 2018 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que la excepción de la prescripción opera para las mesadas causadas con anterioridad al 3 de junio de 2011.

SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia apelada, para precisar que las diferencias pensionales causadas a partir del 3 de junio de 2011 al 30 de junio de 2018, asciende a $43.829.986.

TERCERO. ACTUALIZAR la condena por concepto de retroactivo del 1° de julio de 2018 al 31 de marzo de 2021, que asciende a $20.506.843.

CUARTO. SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	INDICE	INDICE			SALARIO	
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	DIAS	SEMANAS	INDEXADO	IBL
25/02/1994	31/12/1994	$ 605.000	21,33	66,73	310	44,29	$ 1.892.717	$ 207.329
1/01/1995	30/01/1995	$ 605.000	26,15	66,73	30	4,29	$ 1.543.849	$ 16.366
1/02/1995	30/06/1995	$ 800.000	26,15	66,73	150	21,43	$ 2.041.453	$ 108.204
1/07/1995	30/12/1995	$ 910.000	26,15	66,73	180	25,71	$ 2.322.153	$ 147.699
1/01/1996	30/06/1996	$ 961.000	31,24	66,73	180	25,71	$ 2.052.738	$ 130.563
1/07/1996	30/12/1996	$ 1.100.000	31,24	66,73	180	25,71	$ 2.349.648	$ 149.448
1/01/1997	30/01/1997	$ 1.100.000	38,00	66,73	30	4,29	$ 1.931.658	$ 20.477
1/02/1997	28/02/1997	$ 1.246.000	38,00	66,73	30	4,29	$ 2.188.042	$ 23.195
1/03/1997	30/04/1997	$ 1.173.040	38,00	66,73	60	8,57	$ 2.059.920	$ 43.673
1/05/1997	30/05/1997	$ 1.332.338	38,00	66,73	30	4,29	$ 2.339.656	$ 24.802
1/06/1997	30/10/1997	$ 1.252.690	38,00	66,73	150	21,43	$ 2.199.790	$ 116.597
1/11/1997	30/11/1997	$ 1.565.245	38,00	66,73	30	4,29	$ 2.748.653	$ 29.138
1/12/1997	30/12/1997	$ 1.565.246	38,00	66,73	30	4,29	$ 2.748.654	$ 29.138
1/01/1998	30/08/1998	$ 1.854.817	44,72	66,73	240	34,29	$ 2.767.709	$ 234.717
1/09/1998	30/09/1998	$ 1.545.681	44,72	66,73	30	4,29	$ 2.306.424	$ 24.450
1/10/1998	30/10/1998	$ 2.080.000	44,72	66,73	30	4,29	$ 3.103.721	$ 32.902
1/11/1998	30/12/1998	$ 2.400.000	44,72	66,73	60	8,57	$ 3.581.216	$ 75.927
1/01/1999	30/01/1999	$ 2.400.000	52,18	66,73	30	4,29	$ 3.069.222	$ 32.536
1/02/1999	28/02/1999	$ 240.000	52,18	66,73	30	4,29	$ 306.922	$ 3.254
1/03/1999	30/12/1999	$ 2.400.000	52,18	66,73	300	42,86	$ 3.069.222	$ 325.359
1/01/2000	30/01/2000	$ 2.400.000	57,00	66,73	30	4,29	$ 2.809.684	$ 29.785
1/03/2000	30/10/2000	$ 2.400.000	57,00	66,73	240	34,29	$ 2.809.684	$ 238.277
1/11/2000	30/11/2000	$ 240.000	57,00	66,73	30	4,29	$ 280.968	$ 2.978
1/12/2000	30/12/2000	$ 2.400.000	57,00	66,73	30	4,29	$ 2.809.684	$ 29.785
1/01/2001	30/12/2001	$ 3.360.000	61,99	66,73	360	51,43	$ 3.616.919	$ 460.103
1/01/2002	30/01/2002	$ 3.360.000	66,73	66,73	30	4,29	$ 3.360.000	$ 35.618
	TOTAL				**2.830**	**404,29**		**2.572.318**
	TASA DE REEMPLAZO							90,00%
								2.315.086

Anexo 2

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	NO. MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2002	7,65%	2.307.729	2.059.526	PRESCRITO		
2003	6,99%	2.469.039	2.203.487			
2004	6,49%	2.629.280	2.346.493			
2005	5,50%	2.773.890	2.475.550			
2006	4,85%	2.908.424	2.595.614			
2007	4,48%	3.038.721	2.711.898			
2008	5,69%	3.211.625	2.866.205			
2009	7,67%	3.457.956	3.086.043			
2010	2,00%	3.527.115	3.147.764			
2011	3,17%	3.638.925	3.247.548	391.377	7,93	$3.104.924

2012	3,73%	3.774.657	3.368.681	405.975	14	$5.683.655
2013	2,44%	3.866.758	3.450.877	415.881	14	$5.822.336
2014	1,94%	3.941.774	3.517.824	423.949	14	$5.935.290
2015	3,66%	4.086.042	3.646.577	439.466	14	$6.152.521
2016	6,77%	4.362.668	3.893.450	469.218	14	$6.569.047
2017	5,75%	4.613.521	4.117.323	496.198	14	$6.946.767
2018	4,09%	4.802.214	4.285.722	516.492	7	$3.615.445
						$43.829.986

Anexo 3

AÑO	**IPC Variación**	**MESADA RELIQUIDADA**	**MESADA RECONOCIDA**	**DIFERENCIA**	**NO. MESADAS ADEUADAS**	**TOTAL**
2018	4,09%	4.802.214	4.285.722	516.492	7	$3.615.444
2019	3,18%	4.954.924	4.422.008	532.917	14	$7.460.833
2020	3,80%	5.143.212	4.590.044	553.168	14	$7.744.345
2021	1,61%	5.226.017	4.663.944	562.074	3	$1.686.221
TOTAL:						**$20.506.843**